

JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

351.95(46) (094.9)

A) EN GENERAL

I. Organización

1.319. *Los Ministerios militares no tienen competencia para el reconocimiento o la denegación de haberes pasivos.*

«... por estar atribuida a la privativa competencia del Consejo Supremo de Justicia Militar, respecto a la cual el órgano de la Administración —en el presente caso el Ministerio del Aire—, en la resolución en que se acuerde el retiro o cese en el servicio ac-

tivo, por cumplimiento de la edad reglamentaria, ha de limitarse a disponer —pero ha de disponerlo— que se formule la correspondiente propuesta al Consejo Supremo de Justicia Militar sobre determinación y concesión, si procediera, de haberes pasivos, en cuya propuesta —favorable o desfavorable— se podrán aducir los razonamientos que se estimen oportunos, pero siempre en términos de propuesta y sin pronunciar (se) sobre un derecho cuya declaración no corresponde al órgano de la Administración activa...».

(STS 27.6.1973. Sala 5.ª)

1.320. *La peculiar naturaleza jurídica del convenio colectivo, nacido de la voluntad concorde de empresarios y trabajadores, canalizada a través de las entidades sindicales que los encuadran, desborda del marco estrictamente contractual de las obligaciones laborales concretas para erigirse, a virtud del refrendo que le presta el poder público, en conjunto de normas de carácter abstracto y obligatorio.*

«... que inciden sobre las relaciones entre los elementos intervinientes en la producción con análoga eficacia imperativa que la asignada a los preceptos legislativos y a las reglamentaciones de trabajo, viniendo, por ende, a constituir verdaderas disposiciones de carácter general, vigentes en determinado territorio y aplicables a grupos profesionales específicos, por cuanto reúnen los requisitos de obligatoriedad, publicación y pluralidad indeterminada de destinatarios. De donde se sigue que lo pactado en convenios de esta naturaleza vincula a las partes intervinientes en el mismo, al cumplimiento estricto de las distintas cláusulas que lo compongan durante su vigencia, ya se trate de salarios, antigüedad, prima de producción anual, seguros sociales, mutualismo, plus familiar, etc., y de incumplirse todas o algunas de ellas podrá dar lugar de que de tratarse de infracciones en materia social o de previsión el que por las inspecciones de trabajo correspondientes se levanten las ac-

tas oportunas de infracción en estas materias y el ser sancionadas de ser comprobadas por los delegados provinciales de Trabajo o por las direcciones generales que correspondan, según los casos y cuantía de las multas a imponer, como si se tratase del quebrantamiento de leyes o reglamentaciones de trabajo...».

(STS 3.7.1973. Sala 4.^a)

1.321. *El ejercicio de la potestad sancionadora administrativa presupone la existencia de una infracción...*

«... para la cual es indispensable que los hechos imputados se encuentren precisamente calificados como faltas en la legislación aplicable, porque en la materia administrativa, como en la penal, rige el principio de legalidad según el que sólo cabe castigar un hecho cuando esté concretamente definido el sancionado y tenga marcada a la vez la penalidad; siendo toda norma punitiva de aplicación estricta, esto es, sin desnaturalizarla con criterios aplicativos que, rebasando el enunciado literal del precepto, lo amplíen y tuerzan en perjuicio del inculpado, no pudiendo los tribunales tomar en consideración supuestos imaginarios, de donde resulta además el ser necesario que el hecho en virtud del cual se impone la sanción esté plenamente probado en el expediente, ya que si bien es cierto que la convicción judicial de culpabilidad se forma libremente según las reglas de la sana crítica, no lo es menos que esta crítica tiene que

partir de algún principio de prueba material que luego, al ser razonado y valorado según las reglas lógicas que confirman el criterio humano, conduzcan al menos a un grado de certeza que asegure que el inculcado ha colaborado materialmente en el hecho con conciencia de su ilicitud, pues de otro modo la crítica carece de base racional en que apoyarse y, por tanto, es recusable; de faltar estas pruebas acusatorias opera el principio *in dubiis pro reo...*».

(STS 26.9.1973. Sala 4.ª)

II. Procedimiento

1.322. *En el procedimiento administrativo la norma general es la de que el interesado puede conferir su representación a cualquier persona que reúna las condiciones generales de capacidad...*

«... haciéndolo por instrumento público o incluso privado...».

(STS 18.6.1973. Sala 4.ª)

1.323. *La revisión jurisdiccional concierne al orden jurídico como sistema, y no sólo a preceptos aislados...*

«... en cuya virtud también será un acto disconforme a derecho cuando éste no faculta a la Administración, en cualquiera de sus entidades subjetivas, a pronunciar acto que implica intervención en las libres actividades de los admi-

nistrados, campo en que se integra el fondo jurisprudencial con el presupuesto procedimental de competencia orgánica, y determina, por una parte, la prioridad de examen y resolución..., y, de otra, la subsunción del caso, si se estima positivamente, en el artículo 47, apartado a), de la LPA, en convergencia de resultados, para este específico aspecto, con la nulidad por desajuste a derecho consecuyente al artículo 83, número 2, en relación con el 84, apartado a), de la Ley reguladora de esta jurisdicción...».

(STS 22.6.1973. Sala 4.ª)

1.324. *Las facultades que el artículo 83 del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas, de 26 de noviembre de 1959, ha atribuido a los tribunales económico-administrativos, en orden a la suspensión del acto recurrido, son de carácter discrecional...*

«... por razón de la naturaleza potestativa que se desprende de su texto literal; y aunque la Ley reguladora de esta jurisdicción no excluye del control jurisdiccional, de un modo absoluto, a los actos discrecionales, sin embargo sólo cabría declarar que tales actos no son ajustados a derecho en el caso de acreditarse una notoria arbitrariedad, abuso o desviación de poder...».

(STS 27.6.1973. Sala 3.ª)

- 1.325. *En materia de Haciendas locales el requisito de previo pago deja de ser habilitado del proceso...*

«... porque si esta exigencia depende de lo que se disponga a este respecto en «otra ley», esto es, en el ordenamiento material de la cuestión litigiosa, se da la circunstancia de que en este ordenamiento, y especialmente en el artículo 727 de la Ley de Régimen Local, en el artículo 239, 2.º, del Reglamento de Haciendas Locales, de 4 de agosto de 1952, y en el 323 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de estas Corporaciones, de 17 de marzo de 1954, tal exigencia no viene establecida en ninguna de estas disposiciones...».

(STS 30.6.1973. Sala 3.ª)

- 1.326. *Son inadmisibles los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra las resoluciones recaídas en expedientes de depuración y frente a actos de revisión de los mismos... como...*

«... una reiterada jurisprudencia —sentencias de 3 de mayo y 7 de junio de 1969 y 17 de enero y 6 de marzo de 1972, entre otras— dejó sentado ... con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 18 de marzo de 1944 y en la disposición transitoria 5.ª de la Ley de la Jurisdicción...».

(STS 2.6.1973. Sala 5.ª)

III. Acción administrativa

- 1.327. *No es óbice a una posterior declaración de ruina de un inmueble el hecho de que, con anterioridad, hubiera sido denegada la ruina, o el hecho de que la Corporación competente no se hubiera pronunciado al respecto...*

«... pues siendo la ruina un estado de hecho que produce efectos jurídicos y con cuya declaración se tiende a prevenir y evitar un peligro cierto y que puede ser actual o futuro, es visto que la ruina podrá reiterarse tan pronto se dé ese estado de hecho que amenaza a personas o cosas, no dándose, pues, en este campo el instituto de cosa juzgada—en análisis paralelo con las licencias de construcción—, llegándose incluso a denegar una ruina, en contra de lo manifestado por el técnico municipal, si la Sala en el reconocimiento judicial practicado *de visu* y al perito nombrado por ella, constatan la inexistencia de tal estado, y, a *sensu contrario*, claro está, tal caso así se deduce de la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de junio de 1970, ya que es evidente que el transcurso del tiempo, en concurrencia con otras circunstancias del inmueble, o del exterior, puedan justificar aquella declaración y que con antelación pudo denegarse o no declararse...».

(STS 14.6.1973. Sala 4.ª)

1.328. *El Decreto del Ministerio de Comercio de 9 de noviembre de 1964—en la nueva redacción efectuada por el de 28 de noviembre de 1968— genera una auténtica modificación del Arancel de Aduanas y no una suspensión del mismo...*

«... como han establecido ya ... las sentencias de esta Sala de 3 de noviembre de 1972 y 24 de mayo de 1973 resolviendo sendos casos de indudable analogía con el actual...».

(STS 26.6.1973. Sala 3.^a)

B) EN MATERIA DE PERSONAL

1.329. *El órgano competente para el señalamiento de la pensión, de derechos pasivos, carece de facultades para determinar si los pensionistas fueron o no debidamente retribuidos...*

«... doctrina coincidente con la mantenida por la sentencia de esta Sala de 12 de noviembre de 1969...».

(STS 28.6.1973. Sala 5.^a)

